Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0319

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]z y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1°) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, provincia Santo Domingo, teléfono núm.* [redacted]*, actualmente recluido en Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-20), por intermedio de su abogado apoderado, Licdo.* [redacted]*, contra la Sentencia Penal núm. 249-05-2025-SSEN-00065, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada mediante la cual declaró CULPABLE al ciudadano* [redacted]*, de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan la agresión sexual incestuosa, en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> *perjuicio de la víctima menor de iniciales [redacted]., condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de prisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA al imputado [redacted], al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Se hace constar el voto salvado del Magistrado [redacted], respecto a la calificación jurídica.* ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el jueves, dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).* ***SEXTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00065, en fecha 25 de marzo de 2025, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró culpable a [redacted] (a) Tuti, de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted], representada por su padre [redacted]; en consecuencia fue condenado a diez (10) años de reclusión mayor. En el aspecto civil, fue condenado a al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la víctima,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

querellante y actor civil la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su padre el señor [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00057 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2026 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 10 de febrero de 2026, fecha en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y recurrida y sus respectivos representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley. Segundo: Que en cuanto al fondo dicha Cámara Penal de la honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien por su propio imperio, revocar la calificación jurídica de los artículos 331-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, que castiga el incesto, por no estar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

conformados los elementos constitutivos que tipifican la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00113, de fecha 18 de septiembre de 2025, emitida Segunda Sala Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, sustituyéndolos por los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, que son los que se ajustan a los hechos verificados, los cuales reúnen los elementos constitutivos que los tipifican, y por consiguiente, que se declare culpable al recurrente [redacted]*, de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, por lo que sea condenado a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor. Tercero: En caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia rechace nuestras conclusiones principales, subsidiariamente le solicitamos que tenga a bien reducir la pena bajo condición del recurrente* [redacted]*, en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, sobre los criterios para la imposición de la pena en virtud de la exposición y medios establecidos en el presente recurso de casación. Cuarto: Que las costas penales del proceso sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de la menor de iniciales [redacted]., representada por sus padres [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, argumenta de la siguiente manera: *Tenemos que decir que ante los alegatos de la parte recurrente, nosotros nos hemos verificado, estudiado a profundidad el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

contenido de las decisiones del Tercer Tribunal Colegiado en Primera Instancia y de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, y encontramos que hubo una buena aplicación de la justicia, que se verificaron los hechos, que hubo investigación del Ministerio Público, y que todas las cosas que se establecieron, se establecieron de acuerdo con las normas, velando por la tutela judicial para que el imputado no fuera, vamos a decir así, maltratado en los tribunales, y concluyó de la manera siguiente: Único: Solicitar este pleno que se rechacen en su totalidad los argumentos y alegaciones de las conclusiones de la parte recurrente, por no responder a la realidad establecida, y que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitar que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en contra de la sentencia de marras, toda vez que, los supuestos vicios de una sentencia manifiestamente infundada alegados por el recurrente, carecen de sustento jurídico real, en la medida en que la sentencia impugnada expone de forma clara, lógica y suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican la aplicación de la pena impuesta, descartándose cualquier arbitrariedad o ausencia de motivación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

1.4.4. El ciudadano [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buenos días, que sea la voluntad de Dios por encima de todo.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, con votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y [redacted]z.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*
> ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación en cuanto a la pena al rechazar la aplicación favorable del artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la imposición de la pena.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó lo siguiente:

> *La Fundamentación y motivación del voto salvado del magistrado juez [redacted]. Nuestro voto salvado se encuentra fundamentado básicamente en lo relativo a de fecha la calificación jurídica en virtud de que la sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00065, veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, evidencia valencia que se rigen en acciones contrarias constitución política de la a la República Dominicana, las convenciones y tratados internacionales y el Código Procesal Penal, inciso 49 pagina 22-27 de la sentencia recurrida. Que procede acoger el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted] (a) Tuti, de la sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00065, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para examinar la calificación jurídica dada a los hechos por los cuales declararon culpable el imputado recurrente [redacted] (a) Tuti, y proceder a valorarle desde la alegada violación a las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de la menor de edad de iniciales N.N.A.M, por la violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 del veintisiete (27) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), pues constituye un invariable de este juzgado que no concurren los elementos de tipicidad del incesto cuando, como la especie, el autor material del acto sexual no penetra sexualmente, sin importar la naturaleza adolescente, a la niña, niño o de la independientemente vulnerabilidad de la víctima menor de edad, que cuando la misma es agraviada por una penetración por parte del agresor. Además, en este caso, se trata de un imputado condenado en el primer grado, por el crimen del supuesto incesto, no obstante, la calidad parental o lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo en ningún grado, tampoco de afinidad, sino de padrastro motivación emitida en los incisos 50 de las páginas 22 y 23 de 27 de la sentencia recurrida.*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente invocó lo siguiente:

> *Falta de motivación en cuanto a la pena la rechazar la aplicación favorable del artículo 339 del Código Procesal Penal. Además, la corte de apelación rechazó las conclusiones subsidiarias del recurrente, en la que solicitó que en caso de no acoger las conclusiones principales, tenga a bien a reducir la pena en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración que se trataba de una agresión sexual no agravada, por ninguno de los elementos constitucionales establecidos en los artículos 331-1 y 332-2 y no darle valor a las certificaciones de los cursos y programas realizados por el imputado, puesto que consideró rechazado al considerar que una de las certificaciones en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> *especial la de visita médico, era cuestionable en el sentido que no se correspondía con el grado escolar del imputado, por lo que la corte de apelación no investigó si esa certificación de visita a médico era legitima ya que la misma contaba con un Código [redacted]., que la corte de apelación pudo tener acceso para verificar su autenticidad puesto que la falta de motivación u objetiva al minimizar el esfuerzo y dedicación del recurrente por ante el centro de regeneración y rehabilitación de Najayo en una violación al principio de justicia rogada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Que, por otra parte, el recurrente solicita de manera subsidiaria la reducción de la pena impuesta, y sustenta su solicitud bajo el argumento de que el tribunal a-quo al momento de fijar la pena solo consideró la gravedad del daño causado a la víctima, a su familia y a la sociedad. En el desarrollo de la audiencia, la defensa técnica del imputado [redacted] presentó una serie de documentos con el propósito de sustentar su solicitud subsidiaria de reducción de la pena impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal. Entre los documentos depositados se encuentran constancias de participación en programas de reeducación, certificados de formación académica, reconocimientos por actividades ocupacionales, constancias médicas y certificaciones religiosas. […] Del análisis de dichos documentos se verifica que el imputado ha participado en actividades de formación y ocupación dentro del recinto penitenciario,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

tales como: 2 certificados de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, el primero dando constancia que el imputado [redacted] realizó el curso "ASUME" y el segundo dando constancia que el referido imputado es colaborador en labores de limpieza en el área educativa del centro penitenciario; Certificado de Curso Taller "Enfrentando Nuestras Restricciones Mentales", emitido por Christian Dominican Medical Mission; Reconocimiento por el curso de Lectoescritura, otorgado por el Centro Educativo El Buen Pastor Primaria; y ha sido vinculado a actividades religiosas en la Congregación de la Iglesia de Jesucristo Levantando al Caído. […] En el mismo orden de ideas, la defensa técnica del imputado aportó un certificado emitido por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), mediante el cual se acredita que [redacted] aprobó satisfactoriamente el curso de Visitador Médico, con una duración de ciento cuarenta (140) horas, impartido en la Procuraduría General de la República. Este curso fue realizado por el imputado previo a su ingreso al sistema penitenciario. Sin embargo, llama la atención de esta Corte que el propio recurrente depositó, además, una certificación emitida por la Escuela El Buen Pastor Básica para Adultos, de fecha doce (12) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), en la que se consigna que actualmente cursa el sexto grado de educación primaria, lo que genera dudas razonables toda vez que uno de los requisitos esenciales para acceder a dicha formación técnica en el INFOTEP, es poseer el título de bachiller, lo que crea una contradicción con el nivel académico que el imputado afirma estar cursando en la actualidad. […] Establecido lo anterior, esta Corte comparte el criterio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se establece que "(...) que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir-retribución y prevenir-protección-al mismo tiempo; consecuentemente, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; (...) que la doctrina más asentida concuerda en precisar que la individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución; que dentro de esta perspectiva, ha sido estimado la culpabilidad del autores el fundamento de tal individualización, que no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso; igualmente el juzgador hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación en que se le exige observar además los principios jurídicos; ...que conforme la teoría de los espacios en juego, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad (...)1". […] Que los documentos aportados por el recurrente reflejan una actitud proactiva en su proceso de reeducación y superación personal, lo cual esta Corte valora positivamente como parte del objetivo resocializador de la pena. No obstante, tales elementos, aunque relevantes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

en el contexto penitenciario, no constituyen fundamento suficiente para modificar la sanción impuesta por el tribunal a-quo. Ello así, debido a la naturaleza del delito atribuido al imputado, consistente en agresión sexual incestuosa contra una menor de edad, conducta que reviste una especial gravedad por el vínculo de autoridad y confianza que existía entre el agresor y la víctima. En ese sentido, esta Corte considera que la resocialización del imputado no puede limitarse a la participación en actividades generales de formación o colaboración dentro del recinto penitenciario, sino que debe estar acompañada de intervenciones especializadas, tales como talleres orientados al tratamiento de conductas sexuales inapropiadas, terapias psicológicas individualizadas y programas de prevención de reincidencia, que respondan a la naturaleza específica del delito cometido. […] En esas atenciones, sin desmeritar los esfuerzos realizados hasta el momento por el imputado, esta jurisdicción estima que la pena privativa de libertad impuesta cumple con el propósito resocializador en la medida en que permite la implementación de programas estructurados de intervención, al tiempo que garantiza la protección de la sociedad. En consecuencia, esta Corte reafirma que la prisión, en el presente caso, constituye el medio idóneo para alcanzar los fines de la pena, conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad que rigen el sistema penal. […] Fijado lo anterior, esta Corte pasa al examen de la sentencia impugnada a fin de dar respuesta a lo alegado por el recurrente en su instancia. Advierte esta jurisdicción que el tribunal a-quo para imponer la pena tomó en consideración los criterios fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, otorgándole mayor relevancia a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

lo siguiente: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, especificando que el imputado cometió agresión sexual incestuosa contra la menor de edad; 2) Que al momento de valorar el efecto futuro de la condena en relación al imputado, sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social el tribunal a-quo estableció que la pena impuesta al imputado no solo busca resarcir a la sociedad por el daño causado, sino también ofrecerle una oportunidad de reflexión y reeducación, con miras a su reinserción social y a que no reincida en conductas similares; y 3) La gravedad del hecho al determinar que la conducta del imputado reviste una gravedad excepcional por haber sido cometida contra una menor de edad, aprovechando su rol de padrastro y la vulnerabilidad de la víctima, lo que la convierte en una acción altamente reprochable e intolerable para el Estado y la sociedad. […] En ese sentido, la Corte, se adhiere al criterio jurisprudencial siguiente: "Artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena". […] Por lo tanto, al momento en que el tribunal procede a realizar la fundamentación de la sanción a imponer, no está obligado a realizar un análisis pormenorizado de todos los criterios de determinación de la pena, sino

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> *únicamente de aquellos que de manera particular sustentarán la acción aplicada, como ocurrió en la especie, cuando el tribunal de juicio, en las páginas 21, 22 y 23 de la decisión de marras, contrario a lo argüido por la parte recurrente, hace énfasis especial en el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado a la víctima menor de edad. […] Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el tribunal A-quo sí ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada por mayoría de votos se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta Alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el primer medio de casación, aun cuando el recurrente invoca contra el fallo impugnado el vicio de sentencia manifiestamente infundada su desarrollo lo limitó pura y simplemente a transcribir los fundamentos del voto disidente del magistrado [redacted], quien consideró que la

calificación jurídica correcta que debió otorgársele al proceso era la violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; empero, al versar el aspecto cuestionado sobre la fisonomía jurídica atribuida al proceso, esta Sede Casación, procederá oficiosamente a ponderar este aspecto.

4.2. En este contexto, la revisión de las piezas que conforman el proceso pone de manifiesto que el hoy recurrente en casación, [redacted] fue sometido a la acción de la justicia mediante acusación presentada en fecha 11 de junio de 2024, por el órgano acusador por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal; 12 y 396 literales a) y b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., a consecuencia de este sometimiento judicial el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de enero de 2025, el auto de apertura a juicio núm. 061-2025-SACO-00002, por violación a los artículos 331 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal; 12 y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes ordenando la celebración de un juicio de fondo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

4.2.1. Al tenor de lo que antecede, el tribunal de juicio emitió la sentencia descrita en el fundamento 1.2., de la presente decisión, mediante la cual el recurrente fue declarado culpable de violar lo dispuesto en los artículos 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, siendo establecida como premisa fáctica que: *a) Que desde hace aproximadamente el año dos mil veintiuno (2021), el imputado cometía agresión sexual incestuosa en perjuicio de su hijastra la menor de edad de iniciales N.N.A.M., de once (11) años de edad, lo que ocurría en su vivienda ubicada* [redacted] *Distrito Nacional. b) Que para cometer el hecho el imputado aprovechaba que su esposa, la madre de la víctima menor de edad se encontraba trabajando, por lo que éste, al librar los días lunes de cada semana, luego de que la menor llegaba de la escuela, la llevaba a la habitación que el mismo compartía con su madre, la sentaba y le tocaba tocarle su vulva, introduciendo sus manos por sus pantalones. c) Que estos hechos ocurrieron en varias ocasiones, mientras la víctima tenía entre siete (7) u ocho (8) años de edad. d) Que los padres de la víctima se dieron cuenta del hecho que cometía el imputado en contra de su hijastra, a raíz de una conversación donde la misma le manifestaba a una amiga que sentía odio por su padrastro y al ser cuestionada, esta les confirmó a sus padres que el imputado le tocaba su parte intima. e) Que, de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, el imputado ha resultado responsable del crimen de agresión sexual incestuosa, en perjuicio*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

de la víctima menor, al tocarle su vulva en varias ocasiones, cuando ostentaba la calidad de padrastro de ésta. Decisión que fue confirmada por la corte de apelación; pero, resulta contraria al criterio vigente de esta Sede Casacional; pues, aun cuando sostiene que los hechos probados se tratan de una agresión sexual incestuosa, subsume este tipo penal en las disposiciones de los artículos 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, que contemplan el incesto, realizando una errada labor de subsunción, debido a que la figura de incesto en el sistema jurídico dominicano no es una figura jurídica autónoma; sino una circunstancia agravante.

4.2.2. Sobre el particular, resulta oportuno reiterar que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se

juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[1].

4.2.3. En efecto, la línea jurisprudencial interpretativa del incesto hace una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual -artículo 330- como para la violación sexual -artículo 331, de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley.[2]

4.2.4. En ese sentido, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la jurisdicción de fondo y las pruebas que constan en el expediente, esta Sede Casacional se encuentra en el deber de corregir –de manera oficiosa-, lo relativo a la calificación

[1] Sentencia núm. 001-022-SSEN-01584, dictada en fecha 29 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0766, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

jurídica dada a los hechos en la etapa de juicio y confirmada por la jurisdicción de apelación, en consonancia con lo establecido en el artículo 444 numeral 2 literal A, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, en el entendido de que se encuentran configuradas las disposiciones de los artículos 330, 332-1 y 333 literal d) del Código Penal dominicano, puesto que, conforme a lo establecido en el referido artículo 330, *Constituye agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño.* Asimismo, el artículo 332-1 prevé el incesto como una agravante del tipo penal de agresión sexual, cuando señala que *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por razones de lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.* El artículo 333 del Código Penal dominicano, establece que *Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: [...] d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella.* Por las razones de hecho y de derecho expuestas, es evidente que el caso presente se trata de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

una agresión sexual incestuosa, siendo esta la correcta fisonomía del proceso.

4.2.5. Es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[3]

4.2.6. En este orden de ideas, conviene destacar que si bien el artículo 327 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece que: Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa; para lo que concierne a esta Alzada, esta prohibición solo opera cuando ha

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0270, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

sido agravada la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que fueron discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

4.2.7. En efecto, basado en el principio *iura novit curia*, la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación;[4] y en ese sentido, ya se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al señalar que *[…] la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, […] en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva.*[5] Tal como sucedió en el caso.

[4] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1.
[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00224, dictada en fecha 30 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

4.3. En el segundo medio de casación el recurrente invoca una falta de motivación en cuanto a la pena al rechazar la aplicación favorable del artículo 339 del Código Procesal Penal. Cuestiona el rechazo de su solicitud de reducción de la sanción penal impuesta en su contra, indicando que fue erróneamente valorada la certificación del curso de visita médica que había realizado, y que la corte de apelación pudo tener acceso para verificar su autenticidad y no minimizar el esfuerzo y dedicación del recurrente por ante el centro de regeneración y rehabilitación de Najayo.

4.3.1. En función de lo invocado, es preciso puntualizar que, una sentencia carente de motivación se caracteriza por ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[6].

4.3.2. En contraste con lo alegado, la revisión del fallo impugnado revela que la pena estuvo debidamente fundamentada, al validar la corte de apelación los criterios para la determinación de la pena establecidos por el tribunal de juicio en aparo de lo dispuesto por el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, a saber: el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, al haber cometido una agresión sexual incestuosa en contra de su hijastra; el efecto futuro de la condena en relación al imputado, sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, al procurar con la sanción impuesta no solo resarcir a la sociedad por el daño causado, sino también ofrecerle una oportunidad de reflexión y reeducación, con miras a su reinserción social y a que no reincida en conductas similares; y a la gravedad del hecho al haber sido cometido contra una menor de edad, aprovechando su rol de padrastro y la vulnerabilidad de la víctima, lo que la convierte en una acción altamente reprochable e intolerable

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, dictada en fecha 28 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

para el Estado y la sociedad. Por ende, no existe reproches contra la actuación de la corte de apelación, reiterando que dichos criterios no son limitativos, y la pena aplicada se encuentra dentro del rango de la legalidad y proporcionalidad.

4.3.3. De igual modo, resulta improcedente el argumento del recurrente contra la valoración de los cursos realizados por este, en aras de pretender la reducción de la sanción penal, y es que contrario a lo denunciado, la corte de apelación los ponderó como una actitud proactiva del recurrente en su proceso de reeducación y superación personal, valorándolos positivamente como parte del objetivo resocializador de la pena; sin embargo, reflexionó que tales elementos, aunque relevantes en el contexto penitenciario, no constituyen fundamento suficiente para modificar la sanción impuesta por el Tribunal *a quo* Ello así, debido a la naturaleza del delito atribuido al imputado, consistente en agresión sexual incestuosa contra una menor de edad, conducta que reviste una especial gravedad por el vínculo de autoridad y confianza que existía entre el agresor y la víctima; por lo que concluyó que estas actividades deben estar acompañadas además de intervenciones especializadas, tales como talleres orientados al tratamiento de conductas sexuales inapropiadas, terapias psicológicas individualizadas y programas de prevención de reincidencia, que respondan a la naturaleza específica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

del delito cometido. Argumentos con los cuales se encuentra conteste esta Alzada, y no advierte que se haya desmeritado la labor realizada por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar su reclamo.

4.4. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, salvo en cuanto a la calificación jurídica, la cual fue variada, de manera oficiosa, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, consecuentemente, confirmar los aspectos desestimado en la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del artículo 444 numerales 1 y 2 literal a) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento ante la solución dada al proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara, parcialmente, con lugar el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, declara a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 332 numerales 1 y 2 y 333 literal d) del Código Penal dominicano; en perjuicio de la menor de edad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

iniciales [redacted]., representada por su padre [redacted]; en consecuencia, mantiene la sanción penal impuesta contra el imputado por el tribunal de juicio, diez (10) años reclusión mayor, y confirma el aspecto civil del proceso.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Sexto: Se hace constar que la presente decisión cuenta con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y [redacted]z.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]z, [redacted].

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ El imputado [redacted], es acusado de cometer agresión sexual incestuosa en contra de su hijastra, la menor de edad de iniciales [redacted]., (11 años de edad), lo que ocurrió en su vivienda ubicada [redacted], Distrito Nacional, a partir del año 2021, para cometer el hecho el imputado aprovechaba que su esposa, la madre de la víctima se encontraba trabajando, por lo que éste, al librar los días lunes de cada semana, luego de que la menor llegaba de la escuela, la llevaba a la habitación que el mismo compartía con su madre, la sentaba y le tocaba su vulva, introduciendo sus manos por sus pantalones. Estos hechos ocurrieron en varias ocasiones, mientras la víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

tenía entre 7 y 8 años de edad. Los padres de la víctima se dieron cuenta del hecho que cometía el imputado en contra de su hijastra, a raíz de una conversación donde la misma le manifestaba a una amiga que sentía odio por su padrastro y al ser cuestionada, esta les confirmó a sus padres que el imputado le tocaba su parte íntima.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 7 de noviembre de 2024, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 literales a) y b) de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su padre [redacted], es que:

1.3. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00065, de fecha 25/3/2025: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la [redacted]., representada por su padre Yeudys

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

[redacted], en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión; y al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00, a favor del querellante y actor civil.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2025, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su padrastro* [redacted], *aprovechaba que su madre no estaba para tocarle su parte íntima.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi*, que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de

interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[7].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se

[7]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[8].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

[8] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[9], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[10].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que

[9] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[10] Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 literal d) del Código Penal dominicano, confirmando la condena de 10 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la Magistrada [redacted]z

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta

decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, por las razones dadas a continuación.

2. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al caso por los tribunales inferiores, y, en consecuencia, procedió a variar la misma, de violación a los artículos 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal dominicano; y los artículos 12 y 396 literales A y B de la núm. Ley núm. 136-03, por la de los artículos 330, 332 numeral 1, 332 numeral 2 y 333 literal D, del Código Penal dominicano; incluyendo así, los artículos 330 y 333 letra D del citado código; confirmando la pena de diez (10) años de prisión que le fue impuesta al imputado, al entender que es la que corresponde para el tipo penal retenido, que para ellos se trata de una agresión sexual incestuosa.

3. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada al caso, puntualizó que el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted], de violar lo dispuesto en los artículos 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, fijando como hechos, los siguientes: *a) Que desde hace*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

aproximadamente el año dos mil veintiuno (2021), el imputado cometía agresión sexual incestuosa en perjuicio de su hijastra la menor de edad de iniciales N.N.A.M., de once (11) años de edad, lo que ocurría en su vivienda ubicada [redacted] *Distrito Nacional. b) Que para cometer el hecho el imputado aprovechaba que su esposa, la madre de la víctima menor de edad se encontraba trabajando, por lo que éste, al librar los días lunes de cada semana, luego de que la menor llegaba de la escuela, la llevaba a la habitación que el mismo compartía con su madre, la sentaba y le tocaba su vulva, introduciendo sus manos por sus pantalones. c) Que estos hechos ocurrieron en varias ocasiones, mientras la víctima tenía entre siete (7) u ocho (8) años de edad. d) Que los padres de la víctima se dieron cuenta del hecho que cometía el imputado en contra de su hijastra, a raíz de una conversación donde la misma le manifestaba a una amiga que sentía odio por su padrastro y al ser cuestionada, esta les confirmó a sus padres que el imputado le tocaba su parte íntima. e) Que, de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, el imputado ha resultado responsable del crimen de agresión sexual incestuosa, en perjuicio de la víctima menor, al tocarle su vulva en varias ocasiones, cuando ostentaba la calidad de padrastro de ésta.* Destacando además el voto de mayoría, que esta decisión fue confirmada por la Corte *a qua*; lo que para dicho voto, resulta contraria al criterio vigente de esta Sede de Casación, pues, a su entender, aun cuando dichos tribunales sostienen que los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

probados se tratan de una agresión sexual incestuosa, los subsumen en las disposiciones de los artículos 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, que contemplan el incesto, realizando, a entender de mis pares, una errada labor de subsunción, debido a que para ellos la figura de incesto en el sistema jurídico dominicano no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante.

4. En virtud de lo anteriormente expuesto, el voto de mayoría destacó, que *la línea jurisprudencial interpretativa del incesto hace una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual -artículo 330- como para la violación sexual -artículo 331, de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley.*

5. Por lo que en ese sentido, el voto mayoritario señaló, que sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la jurisdicción de fondo y las pruebas que constan en el expediente, se encontraban en el deber de corregir –de manera oficiosa-, lo relativo

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

a la calificación jurídica dada a los hechos en la etapa de juicio y confirmada por la jurisdicción de apelación, en consonancia con lo establecido en el artículo 444, numeral 2, literal A, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, en el entendido de que a su juicio *se encuentran configuradas las disposiciones de los artículos 330, 332-1 y 333 literal d del Código Penal dominicano, puesto que, conforme a lo establecido en el referido artículo 330, constituye agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño. Asimismo, el artículo 332-1 prevé el incesto como una agravante del tipo penal de agresión sexual, cuando señala que constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por razones de lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado. El artículo 333 del Código Penal dominicano, establece que Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: [...] d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella.* Por estas razones, el voto de mayoría entendió, que el presente caso se trata de una agresión sexual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

incestuosa, lo que para ellos es la correcta fisonomía del proceso; en tanto que, procedieron a declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado, y en consecuencia a variar la calificación jurídica dada a los hechos, conforme hemos establecido en los párrafos anteriores.

6. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión de los artículos 330 y 333 literal d del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de agresión sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado.

7. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

8. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

11. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

12. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

13. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

14. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

15. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

16. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

17. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado a fin de variar la calificación jurídica dada a los hechos para incluir los artículos 330 y 333 letra d del Código Penal dominicano, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo Código, siendo esta la calificación jurídica que a mi criterio corresponde a los hechos probados, tal y como establecieron los tribunales que nos preceden; aunque estoy de acuerdo con la confirmación de la pena de diez (10) años de prisión impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mhl/Lfbq/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]